

1196/19

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000067/2020
N.I.G.: 46250-45-3-2019-0003201

26 JUL. 2021

SENTENCIA Nº 580/21

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta
D/D^a ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados
D/D^a ANA M^a PÉREZ TÓRTOLA
D/D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ
D/D^a MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO

En VALENCIA a veinte de julio de dos mil veintiuno.

Visto, el recurso de apelación, que se sigue ante la Sala con el n.º 67/2020, interviniendo como apelante El Ayuntamiento de Aldaya, representado por la Procuradora Dña. Isabel Gómez-Ferrer Bonet, defendido por el letrado D. Cristóbal Sirera Conca; frente a la parte apelada el Sindicato Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado D. Ignacio Soler Caballero contra la sentencia n.º 896/2019, de 5 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Valencia, recaída en el recurso, procedimiento abreviado n.º 376/2017, estimatoria del mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la Sentencia n.º 896/2019, de 5 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Valencia, dictada en el Procedimiento Abreviado n.º 376/2017.

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de apelación por El Ayuntamiento de Aldaya tras argumentar, se suplica el dictado por la Sala de sentencia que resuelva el presente recurso de apelación estimándolo y revocando la sentencia se decida en el sentido favorable a su planteamiento.

La parte apelada ha formulado oposición, suplicando, tras argumentar, el dictado por la Sala de sentencia que desestime el recurso de apelación formulado de contrario.

TERCERO.- Tras recibirse las actuaciones fue señalado el asunto para el 22 de junio de 2021, como fecha para votación y fallo, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- Se han cumplido las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. Miguel A. Narváz Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se deduce de los antecedentes de la presente resolución, se recurre en apelación la Sentencia n.º 896/2019, de 5 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 7 de Valencia, dictada en el Procedimiento Abreviado n.º 376/2017.

En el fallo se dice:

“Que debo estimar el recurso contencioso administrativo promovido por la Confederación sindical Comisiones Obreras del País Valenciano contra la resolución de la Alcaldía n.º 1207 de fecha 23 de abril de 2019 del Ayuntamiento de Aldaya que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto en base al referido informe emitido por el letrado asesor del Ayuntamiento, que se anula por contraria a derecho, con expresa condena a la demandada en las costas causadas.”

La sentencia apelada estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el sindicato Comisiones Obreras contra la resolución 2019/0566, de 13 de febrero del Ayuntamiento de Aldaya por la que se aprueba el convenio de colaboración de fecha 5-2-2019 de dicho Ayuntamiento con el de Yeste en virtud del cual el de Aldaya puede utilizar la bolsa de empleo temporal para administrativos de administración general una vez que la suya propia se ha agotado. La estimación del recurso se basa en que es necesaria la negociación sindical y colectiva, que se ha eludido, por afectar a los derechos laborales y profesionales de los empleados públicos del Ayuntamiento demandado por un tiempo prolongado de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 del EBEP.

Recurre el Ayuntamiento de Aldaya y alega que se trata de un convenio de colaboración de carácter interadministrativo entre Ayuntamientos validado por la sentencia del TSJ de Valencia de 23-4-2004, que se apoya en lo previsto en el art. 10.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local. Alega que por razones de urgencia se recurre a esa forma de colaboración entre Administraciones Públicas respecto de funcionarios interinos. Entiende que esta forma de colaboración es una materia ajena a la negociación colectiva ya que no se regulan condiciones de acceso al empleo público sino convocatorias que se ajustan a esas directrices y llamamientos para ocupar plazas de interinos administrativos para atender necesidades puntuales.

En la oposición al recurso presentado se invoca el art. 37.1 del Decreto 3/2017, de 13 de Enero, del Consell por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana que dispone lo siguiente, llevando por título “bolsas de empleo temporal en la Administración local”, : “1. En el ámbito de la Administración local las bolsas de empleo temporal se regirán por las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por el órgano competente de la respectiva entidad local, previa negociación con las organizaciones sindicales en el marco de la respectiva mesa de negociación. En todo caso las disposiciones de este decreto respecto de la constitución de las bolsas de empleo temporal serán de aplicación supletoria a la Administración local.”

De admitirse el criterio que defiende la Administración demandada resultaría fácil eludir esta negociación por la vía de adherirse o utilizar un convenio de colaboración. Se trata de una bolsa que se emplea por el Ayuntamiento aun cuando sea de otro y por ese motivo se debe negociar su constitución y funcionamiento.

SEGUNDO.-Es indudable la facultad que tienen los entes locales para celebrar convenios de colaboración intermunicipal en materia de cesión de bolsas de trabajo ante necesidades perentorias en la cobertura interina de puestos de trabajo y por causas justificadas previstas en el art. 10.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015- documento 4 del expediente administrativo-. Esa posibilidad ha sido reconocida por la Sala en la sentencia de 23-4-2004 (JUR 2005/4287), señalando que se trata de una medida excepcional que tiene plena cabida dentro del principio de colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas, no perturbando los principios de igualdad, mérito y capacidad en tanto que los aspirantes de las bolsas de trabajo objeto del presente convenio fueron seleccionados a través de un procedimiento presidido por esos principios.

Ahora bien y aceptadas esas premisas, son tres las razones que llevan a la Sala a desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia y sus planteamientos sobre la exigencia de negociación colectiva al amparo de lo previsto en el art. 37.1 del EBEP.

El convenio no atiende a necesidades puntuales y coyunturales puesto que se pacta con una duración de cuatro años. Podría estar justificado por razones de urgencia para cubrir determinados puestos de trabajo cuando la bolsa propia se ha agotado pero en este caso no responde a necesidades coyunturales sino con perspectivas de duración en el tiempo al preverse una duración del convenio de cuatro años y afecta a los instrumentos como pueden ser las bolsas temporales de empleo para la contratación de determinado personal, lo que viene a ser un medio de planificación de recursos humanos que encaja dentro del supuesto previsto en el art. 37.1 c) del EBEP, que establece como objeto de negociación: “Las normas que fijan los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.”

Resulta, además, que el Ayuntamiento demandado a través del convenio suscrito se vincula a una bolsa de empleo temporal y de manera duradera para la provisión de funcionarios interinos de una determinada clase y este sistema de provisión afecta a los criterios generales y política de contratación de la Corporación demandada que afecta a las condiciones de trabajo de su personal.

En último término, el art. 37.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero del Consell, por el que se aprueba el reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, no ofrece dudas en su regulación de que la constitución y funcionamiento por las que se regirán las bolsas temporales de empleo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales en el marco de la respectiva mesa de negociación. De admitirse ese sistema de provisión de vacantes a través de ese instrumento de colaboración interadministrativa de duración duradera se estaría vaciando de contenido el precepto mencionado, que impone en esos casos la negociación colectiva.

En definitiva, y de acuerdo con los razonamientos expuestos el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.-Al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al desestimarse el recurso las costas procesales causadas en la cuantía máxima de 800 euros se le imponen a la parte apelante por todos los conceptos exigibles.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1º Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Aldaya contra la sentencia n.º 896/2019, de 5 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Valencia, recaída en el procedimiento abreviado n.º 376/2017, que se confirma.

2º Imponemos las costas procesales causadas a la parte apelante de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de aquél, doy fe.